----Trelew, 06 de mayo de 2021.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que la providencia de fecha 07/08/2020 (fs. 116) reguló los honorarios de la Dra. M. R., letrada patrocinante de la actora, y de los Dres. J. E. F. y J. J. S., letrados apoderados del demandado, en el 2% del monto del proceso, para cada patrocinio, con más el 30% por mandato a los Dres. F. y S., conforme lo establecido por los arts. 6, 34, 37 y cctes. de la Ley XIII Nº 4. ----------

----Los Dres. F. y S. interpusieron recurso de apelación por considerarlos bajos. Señalan que el porcentaje establecido es el mínimo que la ley de aranceles profesionales admite, minimizando el trabajo profesional de los letrados. Sostienen que el expediente se encontraba abierto a prueba, antes de haber arribado a un acuerdo las partes, no ponderándose dicha actividad. Cuestionan que se haya considerado solo la primera etapa del proceso como concluida. Ponderan las tareas que realizaron a fines que las partes arriben a un acuerdo privado, agregando que no se respetó el principio de proporcionalidad. Sostienen que el resultado arribado es muy conveniente para las partes y que ello se debe a su tarea profesional. Ponen de resalto el carácter alimentario que revisten los honorarios profesionales. ----------

----II.- La regulación de honorarios por la liquidación de la sociedad conyugal está prevista especialmente por el art. 34 de la Ley XIII Nº 4, correspondiendo regular el 50% de lo que correspondiera por aplicación del art. 6º, primera parte (es decir, entre el 5,5% y el 10%), calculados sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal liquidada. ----

----Asimismo, deben tenerse en cuenta las etapas cumplidas por los profesionales, según el trámite ordinario impreso al expediente a fs. 48, y lo que dispone el art. 37 de la Ley XIII N° 4. Se advierte en este aspecto que el expediente fue abierto a prueba a fs. 86, no habiéndose producido actividad probatoria alguna (más allá de una aclaración realizada por la demanda a fs. 88 respecto de una documental) en virtud de las tratativas conciliatorias iniciadas por las partes a partir de la fs. 92, donde solicitaron la suspensión del proceso. ----------

----Sin embargo, como sostienen los letrados, al momento de establecer el estipendio profesional de los profesionales que han intervenido en un proceso, no se puede dejar de relevar la labor desarrollada, el éxito obtenido, la trascendencia jurídica y económica que tuviese el asunto para el cliente y situación económica de las partes, así como, a la naturaleza del proceso. ----------

----En este aspecto se observa del acuerdo privado de fs. 112/115 que el mismo implicó una meritoria labor profesional a tenor del patrimonio de la sociedad conyugal que se particionó, que incluye varios bienes, y hace ver una actividad por parte de los letrados que debe valorarse. Dicha participación no puede ser desconocida en tanto sería contradictorio reclamar a los letrados —como habitualmente se hace en su rol de auxiliares y colaboradores de la Justicia— que sean instrumentos a los fines de facilitar

la resolución de conflictos por las partes a través de las herramientas conciliatorias o transaccionales disponibles, si luego no se reconoce aquella actividad profesional a la hora de regular sus honorarios profesionales. ----------

----Así las cosas, en consideración de la importancia y extensión de las labores realizadas por los Dres. F. y S., el carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se advierte que la regulación de fs. 116 es baja, por lo que debe ser ajustada.

----En este sentido, teniendo en cuenta los parámetros señalados, las pautas mínimas y máximas posibles aplicables en la especie y las regulaciones usuales que emplea esta Alzada, corresponde establecer el honorario profesional de los recurrentes por sus tareas en primera instancia en el 5% del cincuenta por ciento (50%) del activo transmitido, con más el 30% en virtud del plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 34, 37 y 46 Ley XIII nº 4).----------

----III.- Sin costas en atención al objeto examinado en ambos casos (conf. Passaron~Pesaresi, "Honorarios judiciales", Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 232). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----REVOCAR la providencia de fecha 07/08/2020 (fs. 116), respecto a los honorarios regulados a los Dres. J. E. F. y J. J. S., y regular los mismos en el cinco por ciento (5%) del cincuenta por ciento (50%) del activo transmitido, con más el 30% en virtud del plus procuratorio.----------

----Sin costas en razón de la materia.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° ____19____SIF DE 2021. CONSTE.